

VISTO la Ordenanza n° 692 que reglamenta el régimen sobre acumulación de cargos e incompatibilidades para el personal de la Universidad Nacional de Rosario; y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto n° 1470/98 el Poder Ejecutivo Nacional homologó los puntos del acuerdo al que arribaron el Consejo Interuniversitario Nacional y los sectores gremiales que representan al sector docente de las Universidades Nacionales con fecha 10 de setiembre de 1998, referido a diversos aspectos de las condiciones de desempeño del personal docente. El punto IV del aludido acuerdo refiere al régimen de incompatibilidades y dispone que en ningún caso las tareas académicas a cumplir en todo el sistema universitario superará las cincuenta (50) horas de labor semanal.

Que en lo específicamente reglado por la paritaria, sus prescripciones prevalecen, por tratarse de una norma reglamentaria específica y libremente suscripta por la representación de las instituciones del sistema de Educación Superior a través del Consejo Interuniversitario Nacional.

Que mediante el acta paritaria particular con el Sector No Docente de esta Universidad de fecha 06 de diciembre de 2012 se acordó que ningún agente no docente podrá acumular cargos u horas de cátedra en el sistema universitario que superen las cincuenta (50) horas de labor semanal, que diera origen a la Ordenanza n° 682 de fecha 27 de diciembre de 2012.

Que por razones de organización administrativa se dictó el nuevo régimen sobre acumulación de cargos e incompatibilidad para todo el personal de la Universidad Nacional de Rosario en el que también se incluye a los investigadores de la Carrera de Investigador Científico excluidos de la Ordenanza n° 275.

Que la Federación Universitaria de Docentes Universitarios -CONADU- solicitó la adecuación las cargas horarias de los cargos docentes universitarios, habiéndose dictado la Ordenanza n° 693.

Que asimismo, a raíz del fallo emitido en fecha 04-09-2012 por la Corte Suprema de Justicia dentro de los autos caratulados “Franchini, Rafael Luis c. Universidad Nacional del Nordeste” se estableció el nuevo régimen de acumulación de cargos, horas de cátedra e incompatibilidades de todo el personal de esta Universidad, habiéndose dictado a tal efecto la Ordenanza n° 692, derogándose las normas señaladas en el artículo 30°.

Que resulta necesario regular determinados aspecto respecto del personal preuniversitario.

Que la regulación de topes de incompatibilidad supone una pauta elemental, racional y de uso generalizado que se funda en motivos de organización administrativa, funcional, horaria y ética

y que tiende además a la más eficiente prestación de un servicio, en este caso, el de Educación Superior, que tiene un rango jurídico y ético privilegiado en nuestro sistema institucional.

Que corresponde reiterar aquí que -como lo ha dejado sentado nuestro más Alto Tribunal en reiteradas oportunidades- ninguno de los principios, derechos y garantías reconocidos por el texto constitucional tiene carácter absoluto, encontrándose todos ellos sujetos a la razonable reglamentación que establezcan los órganos competentes (CSJN, Fallos 310:1045, 311:1132, entre muchísimos otros).

Que el Consejo Superior es competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 14° incs. a), m) y n) y concordantes del Estatuto Universitario y en ejercicio de la autonomía universitaria garantizada por la Ley de Educación Superior n° 24.521, específicamente, en su artículo 29 inc. h) que establece la potestad de “Establecer el régimen de ingreso, permanencia y promoción del personal docente y no docente”.

Que la Comisión de Asuntos Académicos dictamina al respecto.

Que el presente expediente es tratado y aprobado por los señores Consejeros Superiores en la sesión del día de la fecha.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

ORDENA:

ARTICULO 1°.- Ningún agente de la Universidad Nacional de Rosario podrá acumular cargos u horas de cátedra en el sistema universitario que superen las cincuenta (50) horas de labor semanal.

ARTICULO 2°.- Ningún agente de la Universidad Nacional de Rosario podrá realizar actividad docente privada destinada a alumnos de la Universidad relacionada con el desempeño de su cargo.

ARTICULO 3°.- Para el cómputo de las horas de labor semanal se considerará la carga horaria vigente correspondiente a cada cargo o la que oportunamente se fije.

ARTICULO 4°.- A los fines de la aplicación de la presente, las dedicaciones de las autoridades superiores serán equivalentes a las dedicaciones docentes establecidas en el régimen de carrera docente.

ARTICULO 5°.- Los docentes de nivel preuniversitario (medio, terciario y/o superior) podrán acumular hasta treinta y seis (36) horas cátedra.

ARTICULO 6°.- A los efectos de la acumulación de cargos y horas cátedra, para el cálculo del límite establecido en el artículo 1° de la presente, se aplicará un coeficiente de 1,25 por cada hora cátedra de nivel preuniversitario.

ARTICULO 7°.- La acumulación de cargos, horas de cátedras, desempeño de función, cargo o prestación de servicio con o sin relación de dependencia, estará condicionada en todos los casos, a

que se cumplan los siguientes extremos, sin perjuicio de las exigencias propias de cada servicio en particular:

- a) Que no haya superposición horaria y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen razonable de tiempo para el desplazamiento
- b) Que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo, quedando prohibido, acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del horario establecido por la autoridad competente para el servicio respectivo.
- c) Que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo, salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo suficiente para desplazarse.
- d) Que no se contraríe ninguna norma ética, de eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

ARTICULO 8º.- Es incompatible el desempeño de dos o más cargos docentes de diferente categoría en un mismo ámbito que constituya subordinación entre ellos.

ARTICULO 9º.- Es incompatible en el ámbito de la Universidad Nacional del Rosario el desempeño de los siguientes cargos:

- a) Un cargo docente dedicación exclusiva o de investigador de la carrera de Investigador Científico de la Universidad Nacional de Rosario con un cargo docente dedicación simple, cargo u horas cátedra preuniversitarios.
- b) Un cargo docente dedicación completa con un cargo docente dedicación semiexclusiva o equivalente en horas cátedra preuniversitarias .
- c) Un cargo docente dedicación completa con dos cargos docentes dedicación simple o equivalentes en horas cátedra preuniversitarias.
- d) Dos cargos docentes con dedicación semiexclusiva con un cargo docente dedicación simple u horas cátedra preuniversitarias.
- e) Un cargo docente con dedicación semiexclusiva con tres cargos docentes dedicación simple.
- f) Cinco cargos docentes con dedicación simple.

ARTICULO 10º.- Quedan exceptuados de las incompatibilidades establecidas en el artículo precedente las designaciones temporarias afectadas al desarrollo de cursos de apoyo, de orientación y preingreso en las Facultades e Institutos, en tanto no excedan el límite establecido en el artículo 1º.

ARTICULO 11º.- Quedan exceptuados de la incompatibilidad establecida en el inc. a) del artículo 9º, los investigadores de la carrera de Investigador Científico de la Universidad Nacional de Rosario

que acumulen un cargo docente universitario con dedicación simple designado por concurso al 31 de mayo de 2016 en el ámbito de la Universidad Nacional de Rosario.

ARTICULO 12°.- El personal no docente deberá cumplir fuera de sus horarios laborales sus obligaciones docentes, a excepción de la integración de los tribunales examinadores, cuando correspondiere.

ARTICULO 13°.- No se realizará ninguna designación sin que previamente el interesado presente una declaración jurada de sus actividades remuneradas, suministrando el detalle de los cargos y/o tareas que desempeñe, con o sin relación de dependencia, de su empleador y su domicilio, de las obligaciones formales de horario, tipo de actividad y de su situación previsional y demás datos de interés que le puedan ser requeridos.

ARTICULO 14°.- El personal de la Universidad Nacional de Rosario deberá presentar una declaración jurada anual de sus actividades remuneradas en los términos establecidos en el artículo anterior antes del 31 de marzo de cada año.

ARTICULO 15°.- El personal de la Universidad Nacional de Rosario deberá actualizar su declaración jurada en cada oportunidad en que se produzcan variaciones en la situación de acumulación, del horario de los cargos, cambio de lugares de trabajo, obtención de beneficios jubilatorios o cuando se altere alguna condición susceptible de hacer variar los antecedentes tenidos en cuenta a los fines de la incompatibilidad.

ARTICULO 16°.- Toda omisión o falsa declaración sobre los cargos, horarios, funciones y/o beneficios hará pasible al agente de las medidas disciplinarias que correspondan, según el grado de infracción cometida. Igual medida se aplicará a las autoridades que consientan omisiones o falsedades.

ARTICULO 17°.- La Dirección de Administración, a través de la Dirección General de Personal, será la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, debiendo comunicar a las autoridades superiores las incompatibilidades detectadas.

ARTICULO 18°.- La autoridad respectiva otorgará al agente que se encuentre en situación de incompatibilidad un plazo de quince (15) días hábiles para formular la respectiva opción por aquellos cargos u horas cátedras que resulten compatibles a cuyos fines deberá presentar la renuncia al o a los cargos u horas cátedras incompatibles o solicitar la reducción horaria que la reglamentación del personal no docente autorice, bajo apercibimiento de cesantía en el cargo de menor cuantía. Esta opción deberá formularse indefectiblemente aunque el agente revistara con licencia con o sin goce de haberes.

ARTÍCULO 19°.- La renuncia será aceptada sin más trámite. Si el agente estuviere sujeto a la sustanciación de sumario o juicio académico, la aceptación lo será sin perjuicio de la resolución que

se adopte en esos trámites. Transcurridos treinta (30) días corridos sin que le fuere aceptada, el agente dejará automáticamente de prestar servicios.

ARTICULO 20°.- La autoridad universitaria competente concederá licencia sin goce de haberes por incompatibilidad en los siguientes casos:

a) docente designados por concurso o investigador de la carrera de Investigador Científico de la Universidad Nacional de Rosario que es designado en un cargo docente interino de mayor jerarquía presupuestaria o dedicación en el ámbito de esta Universidad.

b) docente designado por concurso o interino o investigador de la carrera de Investigador Científico de la Universidad Nacional de Rosario que es designado en un cargo docente de carácter transitorio o reemplazante de mayor jerarquía presupuestaria o dedicación en el ámbito de esta Universidad por un período no mayor de un (1) año, la que sólo podrá prorrogar el Consejo Directivo por razones fundadas.

c) docente designado por concurso o investigador de la carrera de Investigador Científico de la Universidad Nacional de Rosario que es designado en un cargo transitorio y sin estabilidad de mayor jerarquía presupuestaria en la administración centralizada o descentralizada nacional, provincial o municipal, o en un organismo internacional, binacional o multilateral.

ARTICULO 21°.- Las licencias sin goce de sueldo por incompatibilidad deberán ser solicitadas con la debida antelación, otorgándose desde la fecha de posesión del cargo correspondiente a la designación que la originó.

ARTICULO 22°.- Las licencias sin goce de sueldo por incompatibilidad tendrán vigencia mientras dure el desempeño del cargo que la originó y caducarán de pleno derecho al desaparecer las causas que le dieron origen.

ARTICULO 23°.- Los agentes que se encuentren en situación de incompatibilidad deberán formular antes del 15 de agosto de 2014 la opción por aquellos cargos u horas cátedra que resulten compatibles, debiéndose proceder según lo establecido en el artículo 18°.

ARTICULO 24°.- Quedan exceptuados de la incompatibilidad establecida en el artículo 1°, los agentes no docentes que acumulen cargos docentes u horas cátedras designados por concurso en el ámbito de la Universidad Nacional de Rosario al 31 de diciembre de 2012.

ARTICULO 25°.- Quedan exceptuados de la incompatibilidad establecida en el artículo 1°, los agentes no docentes que acumulen otro cargo no docente en el ámbito de la Universidad Nacional de Rosario al 31 de diciembre de 2012.

ARTICULO 26°.- Los investigadores de la carrera de Investigador Científico de la Universidad Nacional de Rosario que se encuentren en situación de incompatibilidad deberán formular antes del 31 de mayo de 2016 la opción por aquellos cargos u horas cátedra que resulten compatibles, debiéndose proceder según lo establecido en el artículo 18°.

ARTICULO 27°.- Quedan exceptuados de la incompatibilidad establecida en el artículo 1° de la presente, los docentes ordinarios preuniversitarios designados por concurso al 31 de diciembre de 2013 y los designados ordinarios como consecuencia de los concursos dispuestos por resolución C.S. n° 013/2014.

ARTICULO 28°.- Las incompatibilidades que se establecen en la presente no excluyen las que determinen las leyes, decretos y otras disposiciones orgánicas.

ARTICULO 29°.- La declaración jurada anual prevista en el artículo 14°, para el año 2014, deberá presentarse antes del 31 de agosto.

ARTICULO 30°.- Derogar la Ordenanza n° 692 y toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 31°.- Instruir a Asesoría Jurídica para que elabore los proyectos de modificación de normas o reglamentos que se modifiquen o contrapongan con el presente.

ARTICULO 32°.- Inscribese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 698

Abog. Silvia C. BETTIOL
Sec. Administrativa Consejo Superior

Rector Prof. Darío P. MAIORANA
Presidente Consejo Superior U.N.R.